

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

La señora **ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS**, quien obra en representación de su menor hija **MARIA GEMA SUAREZ TAMAYO** mediante apoderada judicial presenta demanda verbal de alimentos-fijación de cuota, en contra del señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON**, mayor de edad y vecino de Bucaramanga.

El Despacho al revisar el contenido de la demanda, considera que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que está dado el requisito de procedibilidad de la acción judicial de acuerdo a lo contemplado en el artículo III de la ley 1098 de 2006 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de alimentos de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada mediante apoderada judicial por la señora **ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS**, madre y representante legal de la menor **MARIA GEMA SUAREZ TAMAYO**, contra el señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON**.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado Señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON**, por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: El Juzgado se abstiene de decretar cuota de alimentos provisionales por no aparecer en el líbello demandatorio prueba siquiera sumaria que determine la capacidad económica del demandado, sin embargo, y teniendo en cuenta que la demandante ha manifestado que el demandado actualmente es pensionado de la Empresa Colombiana de petróleos ECOPETROL, se dispone oficiar al señor pagador de dicha empresa, con el fin de que se sirva certificar cual es el monto total de la pensión devengada y las prestaciones sociales a que tenga derecho, así como las deducciones de ley que se le efectúen.

CUARTO: Dese el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390, 392 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

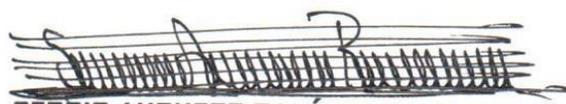
SEXTO: DAR AVISO a la Oficina de **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al demandado Señor **HORACIO SUAREZ GUALDRON**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.878.289, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Librese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

SEPTIMO: Tener a la Señora Personera de Zapatoca, como parte en este proceso, para garantizar los derechos de la menor y notifíquesele el presente auto.

OCTAVO: Infórmese del auto admisorio de la demanda al señor Comisario de Familia de esta Municipalidad. Líbrese la comunicación respectiva.

NOVENO: RECONÓCESE Y TIÉNESE a la Doctora **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.660.457 expedida en Barranquilla y T.P. de Abogada No.154.148. del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora **ELAINE TATIANA TAMAYO ROJAS** en representación de su menor hija **MARIA GEMA SUAREZ TAMAYO**, en los términos y para los efectos en que fue conferido el memorial- poder.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez